

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	05001 23 26 000 201702178 01
Demandante:	KATHERINE CADAVID VELASQUEZ Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto:	AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Por medio de auto proferido en el curso de la audiencia inicial del 4 de octubre de 2018 celebrada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sección Tercera de Oralidad, en el Despacho de la Magistrada Yolanda Obando Montes, se decretó como prueba testimonial la declaración de la señora GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA.

En aquella oportunidad, se advirtió que el lugar de residencia de la prenombrada señora se encuentra fuera de la ciudad de Medellín, razón por la cual fue decretada la comisión ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, librando oficio con los insertos del caso, para practicar diligencia de testimonio. (fl. 106)

La comisión fue asignada por reparto ordinario a esta judicatura el día 25 de febrero de 2019, según consta en el acta individual de reparto de esa fecha. (fl 117)

En consideración a todo lo anterior se procede de conformidad al artículo 39 del C.G.P, a auxiliar la comisión remitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en consecuencia, se fijara fecha y hora para la diligencia comisionada.

Es un deber de las partes colaborar en la práctica de las pruebas decretadas en el curso de un proceso judicial, tal y como preceptúa el artículo 78 numeral 8º.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

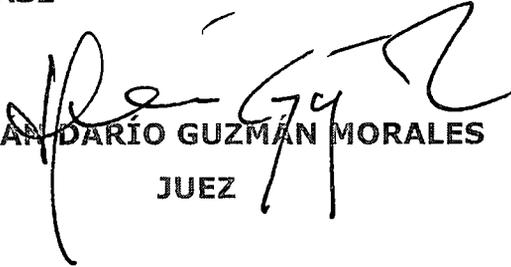
RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento de la presente comisión, y auxiliar el mismo para efectos de agotar su objeto conforme a lo resuelto por el comitente.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha para llevar a cabo recepción de testimonio, de la señora GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA el día **lunes 6 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.**, que se llevara a cabo en las instalaciones de esta Sede Judicial ubicada en la Carrera 57 N° 43 - 91 piso 6.

TERCERO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de la comunicación y enteramiento de la diligencia programada a la señora GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA , en el evento en que así lo considere necesario por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha	
<u>15 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

983

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00284 00
Demandante:	BENITO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSOS

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., en contra de la providencia del 26 de abril pasado, así como el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Allianz Seguros S.A., en contra de la misma providencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencias proferidas el día 13 de noviembre de 2015, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A., en contra de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Aquella providencia fue notificada personalmente a través de correo electrónico a las llamadas en garantía, el día 5 de agosto de 2016.

La aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., presentó contestación al llamamiento en garantía el día 22 de agosto de 2016, lo propio hizo la aseguradora Allianz Seguros S.A., el día 26 de la misma calenda.

El 22 de agosto de 2016, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., solicitó que se la desvinculara del proceso, misma solicitud que elevó Allianz Seguros S.A., mediante memorial radicado el 1 de agosto de 2017.

Ambas solicitudes fueron despachadas desfavorablemente, por proveído del 26 de abril hogaño, el cual fue notificado en estado No. 45 del 27 de abril de 2018.

En fecha 30 de abril de 2018, el apoderado de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de ese mismo año.

Luego, el 3 de mayo de 2018, el apoderado de Allianz Seguros, propuso recurso de reposición en contra de la providencia adiada 26 de abril de 2018.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En un primer momento señalaremos los argumentos que expuso el apoderado de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., para proponer su impugnación y luego revisaremos aquellos que sustentaron la de Alianz Seguros S.A.

La primera de las impugnantes reafirma, la argumentación en cuanto a que no está en duda que el auto que admitió el llamamiento en garantía que se le opuso, le fue notificado por fuera del plazo de seis (6) meses a que lude el artículo 66 del CGP, una vez reafirmado este punto, el apoderado se opone a la providencia proferida por el Despacho porque considera que dicho plazo si es aplicable en materia contencioso administrativa, por aplicación del principio de integración normativa, toda vez que considera que las normas procesales del estatuto de esta jurisdicción y las del Código General del Proceso, se armonizan y complementan, exigiendo la aplicación específicamente del termino de ineficacia del llamamiento en garantía, además expone el libelista que los plazos son preclusivos y de orden público, lo que para él implica que su aplicación es irrestricta y una vez ocurridos no pueden revivirse, a la par que ello implicaría la incertidumbre o suspenso sobre los derechos de los llamados en garantía.

Por otra parte la compañía Allianz Seguros S.A., también sustenta su recurso horizontal en la aplicación de la preceptiva del artículo 66 del CGP, en cuanto al plazo para notificar el llamamiento en garantía, pues en su entender el principio de integración normativa permite entender que efectivamente es ese el plazo que debe tomarse en cuenta para tal propósito, para ello hace un recuento de las normas que regulan la materia y concluye que como no existe norma expresa que así lo regule en el procedimiento contencioso administrativo, ha de aplicarse la regla del procedimiento civil, ahonda en esta consideración y cita una providencia del Consejo de Estado¹, proferida al amparo del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, en donde se indicó que el plazo para la vinculación al proceso del llamado en garantía, sería el estipulado en este último estatuto, de contera resultaría ineficaz la vinculación posterior a dicho plazo, cierra con la resolutive de la citada providencia, en donde se "*declara sin efecto vinculante*" un llamamiento en garantía ya admitido en el proceso para el cual se estudió.

IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico a estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre, ahora bien, en tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito y notificados por estado, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 244 del CPACA y 319 del CGP. Pues bien, en esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada en estado el día 27 de abril de 2018, luego entonces en término para recurrir la misma vencería el día 3 de mayo de 2018, visto en recuento de los antecedentes y el contenido de la foliatura, se advierte que ambos recursos fueron presentados dentro del plazo legalmente habilitado, en ese entendido corresponde estudiar las razones que los sustentan y darles resolución en esta providencia.

Un segundo tópico central, que impone el CPACA por estudiar a efectos de desatar los medios de impugnación de reposición y apelación, se sustrae concretamente a la procedencia en particular del recurso interpuesto, dado que este compendio adjetivo, estableció unas nuevas reglas de procedencia para

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002, Exp No. 20387, Cp: Alier Hernández Enríquez.

ellos, las cuales deben ser analizadas en conjunto, es decir, el estatuto procesal prevé que estos medios de impugnación se confrontan el uno con el otro, pues el artículo 242 el CPACA prevé que la reposición solo procede en contra de los autos que no son susceptibles de recurso de apelación o suplica, aunado el artículo 243 ibídem estipula que solo procederá el recurso de apelación en contra de los autos enlistados en esa misma disposición. En resumidas cuentas, cuando se trata del recurso de apelación debe mirarse el catálogo de providencias que enlista el artículo 243 antes citado, y cuando se interpone el de reposición debe también verificarse ello, pues solo será procedente de no serlo la impugnación vertical, lo que hace que se entiendan excluyentes, pues si procede el recurso de apelación no procederá el de reposición y viceversa, todo lo anterior se circunscribe a la filosofía que impone este estatuto procesal, misma que persigue una mayor celeridad en los procesos y una exigencia para los abogados que intervienen en la jurisdicción de que sean concretos y precisos en la formulación de sus oposiciones, en suma, indefectiblemente se debe mirar la providencia impugnada y el recurso preciso que procede en su contra.

Ahora bien, en esta oportunidad la decisión impugnada consistió en negar unas solicitudes de desvinculación propuestas por las aseguradoras MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A y Alianz Seguros S.A, la primera de ellas propuso su solicitud en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, la segunda por escrito separado, ambas soportadas en el hecho de que se la hubiera vinculado como llamadas en garantía, a través de la notificación personal del auto que admitió los respectivos llamamientos, por fuera del término de seis (6) meses, a que alude el artículo 66 del CGP.

En principio podríamos decir que la decisión señalada en el párrafo anterior no está incluida dentro del listado de decisiones que señala el artículo 243 del CPACA como uno de los autos interlocutorios susceptible de el recurso de apelación, además revisando las normas sobre la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, tampoco se encuentra que esta providencia en particular (resuelve solicitud de desvinculación de un tercero por ineficacia del llamamiento en garantía) sea susceptible de apelación, pues el artículo 226 del CPACA, solo dispone que será apelable la decisión que "*acepta o niega la solicitud de intervención*", de contera la providencia que se impugna en esta oportunidad solo sería susceptible del recurso horizontal.

No obstante lo anterior, la labor de interpretación del Juez permite un ejercicio hermenéutico que permita auscultar la finalidad de la norma y la intención del legislador, ahora, si bien es cierto, las reglas de procedencia de los recursos, por ser normas procesales, constituyen mandatos de orden público y obligatorio acatamiento, también lo es que frente a cada caso en concreto, le corresponde al fallador, la aplicación del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, emanado del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, cuyo contenido y alcance irradió la redacción del CPACA, estableciendo en su artículo 103 que esta jurisdicción especial tendrá por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Carta a los asociados y en su aplicación e interpretación la observancia de los principios constitucionales.

Además las reglas de hermenéutica jurídica definidas en la Ley 57 de 1887, demandada el juzgador que se interprete la norma a la luz de la finalidad que destinó para ella el legislador (interpretación finalista).

Tomando en cuenta los razonamientos esbozados en líneas precedentes, se analiza el contenido de las disposiciones en cita, y de tal ejercicio se puede concluir que lo que pretendió el legislador con ellas fue que la decisión relativa a la intervención de terceros, en el proceso contencioso administrativo, pudiera ser revisada por el superior del Juez que la adoptó, o mejor, lo que se pretendió fue que de estar en contienda la vinculación de un tercero al proceso, ello pudiera

ser recurrible en apelación, así las cosas, como en este asunto la providencia que se impugna cierra el debate en cuanto a ese punto, en virtud de las solicitudes de los llamados en garantía, se estima a partir de la interpretación que hemos hecho de los preceptos que regulan la vinculación de terceros, que si sería susceptible del recurso vertical, más aun cuando se trata de una discusión que aún no ha sido dirimida por la jurisprudencia, como lo relativo al plazo para notificar personalmente el llamamiento en garantía y la sanción de ineficacia por la mora en dicha notificación, que consagra el artículo 66 del CGP.

A consideración de todos los razonamientos expuestos, será procedente conceder para ambas llamadas en garantía el recurso de apelación, aunque una de ellas no lo hubiere interpuesto, pues se entiende que reprocha la decisión del Despacho, y el artículo 171 del CPACA, permite admitir la demanda aunque el actor no hubiera indicado la vía procesal adecuada, lo que habilita para interpretar la demanda y cualquier solicitud posterior a efectos de adecuarla a la vía procesal correspondiente. El efecto en el que se concederán las impugnaciones, será el devolutivo, tal y como impone el artículo 266 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

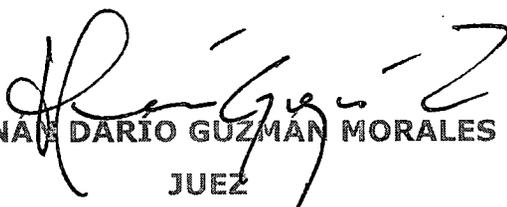
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por las llamadas en garantía en este proceso, en contra del auto del 26 de abril de 2018, con apoyo en lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los recurrentes, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suministren las expensas necesarias para la expedición de las copias pertinentes, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 324 del CGP, que incluirán, los llamamientos en garantía, el auto admisorio de los mismos, las constancias de notificación personal, así como las contestaciones y solicitudes de ineficacia de los mismos, advirtiéndose que de no ejecutar tal conducta se declararían desiertos los recursos.

TERCERO: Una vez cumplida la carga anterior, por secretaría se deben **REMITIR** las copias pertinentes que integraran un solo cuaderno, a la Oficina de Apoyo Judicial que sirve a estos juzgados, a efectos de que repartan el expediente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 25 de fecha	15 MAR 2019		
A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00412 01
Demandante	JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 12 de junio de 2018, por medio de la cual revocó el auto que negó prueba testimonial en el curso de la audiencia inicial. (fl. 60 a 64 del cuaderno de apelación auto)

En consecuencia de lo anterior, el señor OSCAR ALEXANDER CELI será citado a la audiencia de pruebas que será fijada en numerales siguientes de este auto, con el fin de que se presente ante este Despacho y deponga sobre los hechos que le constan.

SEGUNDO: Las órdenes impartidas en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2018 (fl. 728 a 748 cuad. ppal.), fueron cumplidas mediante los oficios N° 259 dirigido a Policía de Villavicencio, el N°260 dirigido a Civilcon Ltda, N° 261 hacia el Consorcio Murtra, N° 262 hacia la Alcaldía de Villavicencio, N° 263 hacia la sociedad Civilcon Ltda, como consta a folios 756 a 760 del cuaderno principal, los cuales fueron retirados y tramitados por las partes.

TERCERO: Al expediente fueron allegadas pruebas por parte de las entidades oficiadas, en consecuencia **Póngase en conocimiento de las partes** las respuestas allegadas de los oficios N° 259 visible a folios 782 del cuaderno principal y en el cuaderno N°9, la respuesta al oficio N° 261 visible a folio 788 y en el cuaderno N° 9 y la respuesta al oficio N° 262 obrante a folios 789 a 807 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que no se han aportado las respuestas a los oficios N° 260 y 263 ambos dirigidos a la sociedad Civilcon Ltda, en relación con el reporte o informe del interventor del contrato N° CO 1329 sobre el accidente del 12 de marzo de 2012 en horas de la madrugada; **por Secretaría reitérense los oficios** a fin de que sea aportada **la documental decretada.**

El trámite de los mismos estará a cargo de la parte actora y de la Sociedad Murcia Murcia S.A, quienes al momento de su radicación deberán tener en cuenta la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 777 del cuaderno principal y quienes deberán acreditar su radiación ante este Despacho.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las demandadas ETB y Policía Nacional el memorial aportado a folio 765 del cuaderno principal a través del cual la Secretaría General de la Policía Nacional informó que el patrullero Jorge Vargas Ladino, quien fuere citado a rendir testimonio, no se encuentra activo en la institución y en el sistema de información figura un numero de celular pero ha sido imposible su ubicación y contacto. Por lo anterior, **requiérase a los apoderados** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se pronuncien al respecto.

QUINTO: Frente a la solicitud de comisión a los Juzgados de la ciudad de Villavicencio, allegada a folio 808 del cuaderno principal por parte del Consorcio Murtra, para adelantar el testimonio del señor John Alexander Salas Borrero (Interventor de la Sociedad Civilcon Ltda.), este Despacho advierte que como quiera que en el transcurso de la audiencia inicial la prueba fue decretada, y teniendo en cuenta que este Despacho ya cuenta con las herramientas tecnológicas para adelantar la prueba a través de video conferencia con las distintas ciudades del país, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica del testigo, procederá a **ordenar la realización de una video conferencia** para la recepción del referido, diligencia que se llevará a cabo el **miércoles 6 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m en las instalaciones de este Despacho.**

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial del CONSORCIO MURTRA deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante La Oficina de Villavicencio - Meta, para que el señor JOHN ALEXANDER SALAS BORRERO pueda rendir su testimonio, a través de videoconferencia en la fecha y horas fijadas por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la demanda.

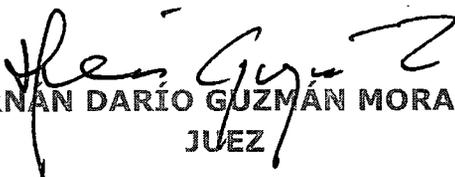
Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, así mismo, dentro del mismo término, deberá informar al testigo la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

SEXTO: En relación con el interrogatorio de parte y los testimonios que fueron decretados, los mismos también serán evacuados en la fecha y hora establecida.

En todo caso, se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que el testigo comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso. Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
15 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00435 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	DORY SÁNCHEZ HIDALGO Y OTROS
Asunto:	AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE lo siguiente:

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de las señoras OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, Y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, a solicitud del apoderado de la parte demandante.

Asimismo, por auto del 26 de abril de 2017, se entendieron surtidos los emplazamientos de las señoras OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, ordenando su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento de las señoras OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, a través del medio escrito de amplia circulación, Diario El Tiempo (fol. 501-508, cont.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 del CGP.

El escenario que se presenta implica que se designe un curador ad-litem, para que defienda los intereses de las personas emplazadas, tal y como prevé el numeral 6º del artículo 108 del CGP.

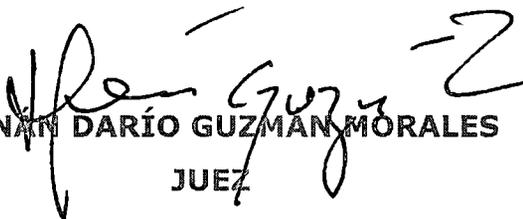
En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del CGP, procede el Despacho a designar Curador Ad - Litem para que represente los intereses de las señoras OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente.

Conforme con lo anterior, se DESIGNA como curador *ad litem* de las emplazadas al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J., se previene que de acuerdo a lo previsto en la norma aludida la designación como curador ad-litem es de forzosa aceptación y de manera gratuita.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Aunado a lo anterior se concede los términos de ley al curador designado, para que se haga parte dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 25	de fecha
15 MAR 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria, 			

NGM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00467 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	CLARA INES VARGAS DE LOZADA Y OTROS
Asunto:	AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE lo siguiente:

Mediante providencia del 2 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCHINI, a solicitud del apoderado de la parte demandante, además se requirió a la parte actora para que practicara notificación por aviso a los señores RODRIGO SUAREZ GIRALDO, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERÓ Y OLGA CONSTANZA MONTÓYA.

Asimismo, por auto del 22 de noviembre de 2017, se entendió surtido el emplazamiento de la señora MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCHINI, ordenando la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas y se dio por notificadas por aviso a las señoras MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERÓ Y OLGA CONSTANZA MONTÓYA.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada señora MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCHINI, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario El Tiempo (fol. 554-560, cont.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

El escenario que se presenta implica que se designe un curador ad-litem, para que defienda los intereses de la persona emplazada, tal y como prevé el numeral 6º del artículo 108 del CGP.

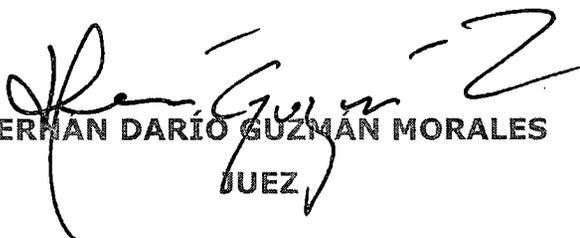
En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del CGP, procede el Despacho a designar CURADOR Ad - Litem para que represente los intereses de la señora MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCHINI, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente.

Conforme con lo anterior, se DESIGNA como curador ad litem de la emplazada al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J., se previene que de acuerdo a lo previsto en la norma a la que se refiere la designación como curador ad-litem es de forzosa aceptación y de manera gratuita.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Aunado a lo anterior se concede los términos de ley al curador designado, para que se haga parte dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. 25 de fecha	
15 MAR 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

NGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00270 00
Demandante	ARCELIA PRIETO DE TAFUR Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

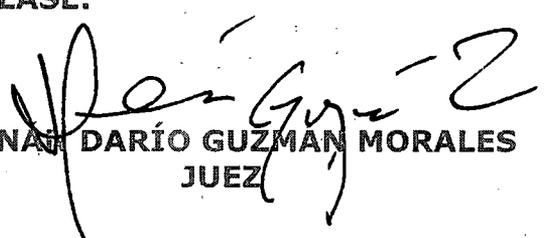
Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la fecha y hora establecidas en auto dictado al finalizar la audiencia inicial, se advierte que el 21 de febrero de 2019 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó escrito por medio del cual requieren las historias clínicas del señor Jaime Lizarazo Tafur para elaborar el dictamen pericial requerido. (fl. 251 cuad. apelación auto)

Teniendo en cuenta que las referidas historias clínicas ya obran en el expediente, **se requiere al apoderado de la parte demandante con carácter de urgencia**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, tome copia de las mismas, las allegue a Medicina Legal acompañadas de los folios 149 y 251 del cuaderno de apelación auto y acredite ante este Despacho el trámite efectuado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha rendido el dictamen pericial, que este Despacho es consciente del volumen laboral que maneja el Instituto de Medicina Legal y dada la proximidad de la fecha que se había agendado para adelantar la audiencia de pruebas, esto es, para el 22 de abril de 2019 a las 9:30 am; este Juzgado, en procura del principio de economía procesal, decide que la audiencia de pruebas programada **NO SE LLEVARA A CABO**, en su lugar, un vez sea aportado el correspondiente dictamen, a través de auto se fijará una nueva fecha en la que serán evacuados todos los medios de convicción que fueron decretados en audiencia inicial.

Igualmente, se advierte al apoderado **de la parte demandante, que deberá comunicar esta decisión a los declarantes** José Gabriel Rodríguez, Pedro Ayala, Albert Lázaro Bustos y Noe Prieto Cuervo, y la nueva fecha en la que serán escuchadas sus declaraciones como también garantizar su comparecencia. Así mismo, deberá informar a los **demandantes** la nueva fecha y hora en la que serán escuchados en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha 15 MAR 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

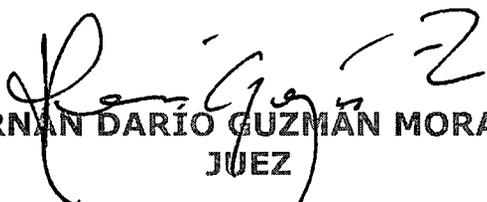
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 36 034 2014 00374 00
Demandante	ASOCIACION DE INGENIEROS UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA- ASICUM
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

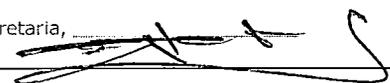
Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial programada mediante auto dictado en el curso de la audiencia inicial, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **martes 2 de abril de 2019 a las 3:00 p.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

936

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 034 2014 00414 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado:	JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CORDOBA
Asunto:	AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de enero de 2015, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal de tal decisión al demandado, a través de citatorio para notificación personal, como ordena el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

El Despacho realizó un primer intento de envío del antedicho citatorio el día 2 de mayo de 2015, no obstante, aquel fue infructuoso toda vez que la empresa de envíos devolvió el citatorio con la causal "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".

Ante tal inconveniente, por auto del 25 de septiembre de 2015, se decidió comisionar a los Juzgados Administrativos de Mocoa, para la notificación personal del demandado, sin que ello tampoco cumpliera su fin.

Finalmente, se trasladó la carga de la notificación a la parte demandante, lo que tampoco ha sido efectivo, más aun cuando se tiene el memorial radicado por la apoderada el día 15 de febrero de este año, en donde indica que el envío de los citatorios que hizo también falló y ante lo cual solicita el emplazamiento del demandado.

La apoderada de la entidad demandante mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2019, presentó renuncia al poder que le fuera conferido, aportando constancia de culminación del vínculo contractual que sostuvo con la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

En este asunto, estamos ante la verificación y concreción del trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, con la finalidad de que el extremo pasivo tenga conocimiento de la existencia de la demanda que se ha promovido en su contra, partiendo de que dicha notificación debe ser personal, en relación con ese punto, el artículo 200 del CPACA, prevé que cuando se trate de personas naturales de derecho privado que no tenga deber de incluir en un registro público, un correo electrónico para notificaciones judiciales, el trámite para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se ejecutara aplicando los artículos 313 y 315 del CPC hoy 291 y 292 del CGP.

Ahora, cuando la notificación personal del demandado no ha sido posible, debido a la imposibilidad de conocer su paradero, la solución se encuentra en el emplazamiento para notificación personal, regulado en los artículos 293 y 108 del estatuto indicado previamente.

De otro lado, en cuanto a la renuncia a poder el artículo 76 del CGP, determina que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Por manera que la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante en esta causa no podrá ser admitida, toda vez que no se acreditó haber informado a su poderdante de la renuncia que presenta, tal y como exige el precepto en cita.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR para notificación personal al señor JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CÓRDOBA, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el diario El Tiempo, publicación que debe hacerse en día domingo, además en el medio radial Emisoras Todelar, en aplicación de los razonamientos expuestos en la considerativa esta providencia.

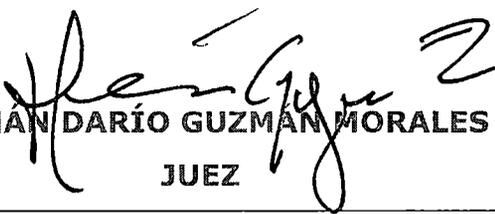
SEGUNDO: IMPONER la carga del emplazamiento ordenado a la parte demandante, para ello se concede un plazo de quince (15) días, al abogado que represente sus intereses, con el objeto de que presente ante este Despacho, copia de la página del periódico en donde quede registrado el emplazamiento ordenado, así como constancia de la publicación o comunicación a través del medio radial indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez repose en el expediente lo demandado en el numeral anterior, por secretaría se debe proceder a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personal emplazadas, regulado por el inciso quinto del artículo 108 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de nueva providencia que así lo ordene.

CUARTO: INADMITIR la renuncia a poder presentada por la abogada KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, en los términos descritos en la considerativa de este proveído.

QUINTO: Se le advierte a la abogada indicada en el numeral anterior, que para admitir la renuncia a poder por ella presentada, debe acreditar ante este despacho el envío a su poderdante de la comunicación a que se refiere el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	el estado	No. 25	de fecha
15 MAR 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 035 2014 00412 00
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y OTROS
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el expediente pendiente por realizar audiencia de pruebas fijada a través de auto del 5 de marzo de 2019, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **martes 9 de abril de 2019 a las 4:00 pm.**

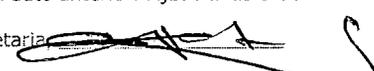
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha 15 MAR 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00049 00
Demandante	DORA ESPAÑA BERNAL DE URUEÑA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 14 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

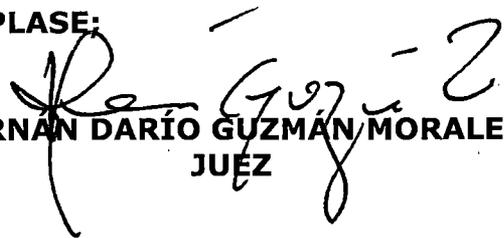
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

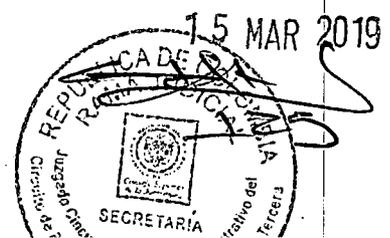
1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **miércoles 24 de abril de dos mil diecinueve (2019), H: 4:30 pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00125 00
Demandante	LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO
Demandado	DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR -
Asunto	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 305 a 315 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 1º de febrero de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

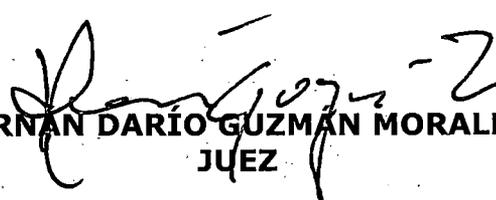
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 1º de febrero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>13 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00089 01
Demandante	ELIGUIO EUDBERTO RUBIO MORENO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
Asunto	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 250 a 253 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

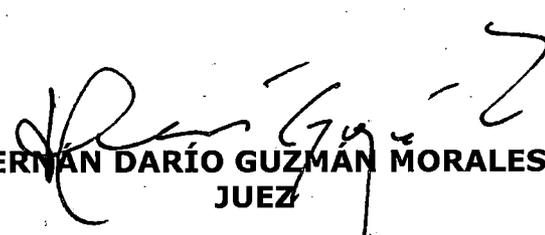
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

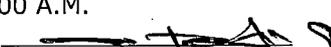
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 18 de enero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>19 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

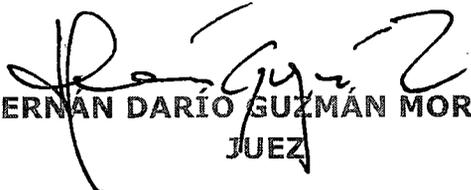
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00200 00
Demandante	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUES RÍOS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando que la totalidad de las pruebas se encuentran dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 22 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 715 2014 00146 00
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS
Asunto	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 259 a 261 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

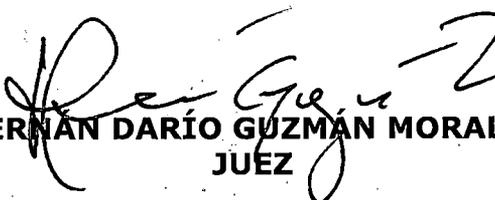
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

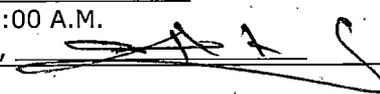
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00032 00
Demandante	NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	HERNANDO LEIVA VARÓN Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Por proveído del 4 de septiembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que enviará notificación por aviso a la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCHINI, única notificación pendiente para ese momento en este proceso.

Luego el día 9 de octubre de 2018, la apoderada para ese momento de la parte demandante acreditó el envío del aludido aviso. (fls. 747- 751 C 2)

Ahora bien, la disposición que regula la notificación por aviso, esto es, el artículo 292 del CGP, prevé que recibido el aviso se entiende surtida la notificación al día siguiente.

Revisado el cotejo de la empresa de cotejos respectiva se advierte que el aviso fue recibido el día 3 de octubre de 2018, lo que implica que la notificación por aviso quedó en firme a partir del 4 de octubre de 2018.

Tomando en cuenta la anterior notificación, podemos entender que el traslado en este asunto inició a partir de aquel día y venció el día 26 de diciembre de 2018.

En atención al anterior recuento y el informe secretarial visible a folio 758 del 2º cuaderno del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

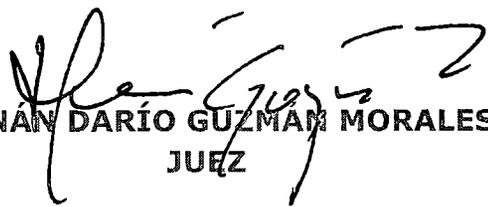
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la

audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Azuero Cadena, como apoderado de la entidad demandante Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
15 MAR 2010 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

dmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00092 00
Demandante	WILLIAM SALVADOR BERNAL SANTANA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 353 a 360 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 1º de febrero de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 1º de febrero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00128 00
Demandante	JOSE MANUEL RAMIREZ Y OTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 13 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora y parte demanda, interpusieron y sustentaron dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **miércoles 24 de abril de dos mil diecinueve (2019), H: 3:30pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

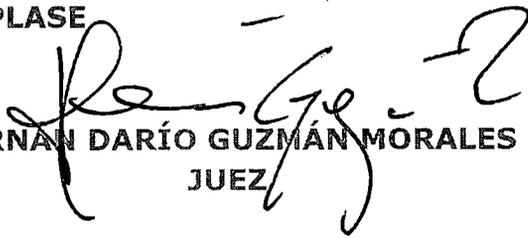
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 000150 00
Demandante	MARÍA ALCIRA SABRICA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	REQUIERE OFICINA DE APOYO CON CARÁCTER DE URGENCIA

Teniendo en cuenta el informe Secretarial visible a folio 220 del expediente y una vez verificado el plenario, este Despacho advierte que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, NO ha dado respuesta al oficio N° 1139 radicado ante esa dependencia desde el 13 de noviembre de 2018. (fl. 219)

Considerando lo anterior, y habida cuenta que han transcurrido **más de tres (3) meses** desde el momento en que este Foro solicitó información acerca de del destino final del Oficio S-2015-302/COPE2-2012-62, que consta de una carpeta con 302 folios provenientes de la Policía Nacional para integrar las pruebas decretadas el asunto de la referencia, este Despacho ordena que por **Secretaría se reitere con aviso de URGENCIA el oficio N° 1139** esta vez dirigido a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Doctora MARIA RAQUEL CORREALES, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la entrega del oficio, allegue respuesta detallada de lo ocurrido y mencione las razones por las cuales ha incumplido las ordenes de este Juzgado, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez señalados en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 y la respectiva imposición de las sanciones conforme al procedimiento indicado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Vencido el término concedido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00161 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Asunto:	AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE lo siguiente:

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2015 se ordenó el emplazamiento de los señores OLGA CONSTANZA MONTOYA y LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, a solicitud del apoderado de la parte demandante.

Tales diligencias fueron ejecutadas por la apoderada de la parte actora para la época, mediante memorial radicado el 12 de enero de 2016.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento de los señores OLGA CONSTANZA MONTOYA y LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, a través del medio escrito de amplia circulación, Diario La República y la emisora radial Todelar (fol. 470-474, cont.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 del CGP.

Asimismo, por auto del 16 de marzo de 2016, se entendieron surtidos los emplazamientos de los señores OLGA CONSTANZA MONTOYA y LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, ordenando la inclusión de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas.

Luego, se designaron a través de la lista de auxiliares de la justicia varios curadores ad-litem para que representaran los intereses de los emplazados, por autos del 29 de noviembre de 2017 y 17 de agosto de 2018, sin que tales diligencias hubieran dado frutos, porque los auxiliares de la justicia declinaron las designaciones.

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del CGP, procede el Despacho a designar Curador Ad - Litem para que represente los intereses de los señores OLGA CONSTANZA MONTOYA y LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente.

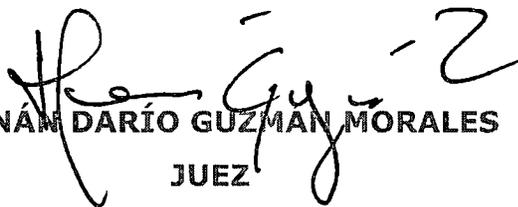
Conforme con lo anterior, se DESIGNA como curador *ad litem* de las emplazadas al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J., se previene que de acuerdo a lo previsto en la

norma aludida la designación como curador ad-litem es de forzosa aceptación y de manera gratuita.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Aunado a lo anterior se concede los términos de ley al curador designado, para que se haga parte dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 25 de fecha	
15 MAR 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

NGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00184 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Asunto:	AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE lo siguiente:

Mediante providencia del 25 de julio de 2016 se ordenó el emplazamiento del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, a solicitud del apoderado de la parte demandante, además se ordenó enviar citatorio para notificación personal a las señoras MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OLGA CONSTANZA MONTOYA.

Asimismo, por auto del 31 de marzo de 2016, se entendió surtido el emplazamiento del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, ordenando su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2017 acreditó el envío de los citatorios para notificación personal a las señoras MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OLGA CONSTANZA MONTOYA. (fls. 298-305)

Ejecutado el emplazamiento para notificación personal del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, por providencia del 8 de junio de 2018, se designaron curadores de la lista de auxiliares de la justicia y se ordenó a la parte demandante enviar notificación por aviso a las señoras MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OLGA CONSTANZA MONTOYA. (fl. 317)

Mediante memorial del 30 de julio de 2018, la apoderada de la parte actora acreditó que se enviaron los avisos y fueron devueltos por el correo.

El escenario que se presenta implica que se designe un curador ad-litem, para que defienda los intereses de la persona emplazada, tal y como prevé el numeral 6º del artículo 108 del CGP, además de que se hace imperativo emplazar a las demandadas que no han sido notificadas aun personalmente de la demanda y se desconoce su paradero.

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del

CGP, procede el Despacho a designar Curador Ad - Litem para que represente los intereses del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente.

Conforme con lo anterior, se DESIGNA como curador *ad litem* del emplazado al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J., se previene que de acuerdo a lo previsto en la norma aludida la designación como curador ad-litem es de forzosa aceptación y de manera gratuita.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

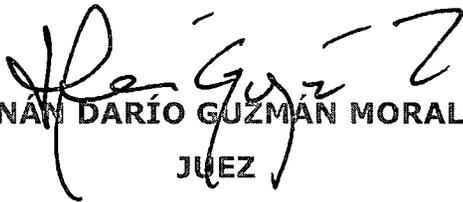
Aunado a lo anterior se concede los términos de ley al curador designado, para que se haga parte dentro del presente tramite.

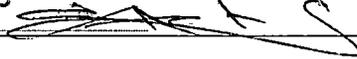
Por otra parte, será ordena al apoderado de la parte actora que efectúe el emplazamiento para notificación personal de las señoras MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OLGA CONSTANZA MONTOYA, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del CGP al artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el periódico El espectador o La Republica; publicación que debe hacerse en día domingo, así como por el medio radial emisoras TODELAR.

En consecuencia, se concede al apoderado el plazo de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, a fin de que aporte ante este Despacho copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado y certificación de la emisión radial.

Finalmente, por secretaría una vez acreditados los emplazamientos ordenados en esta providencia, se debe proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, regulado por el inciso quinto del artículo 108 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha	
<u>15 MAR 2019</u> A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaría,	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00200 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	HERNANDO LEIVA BARÓN Y OTROS
Asunto:	AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE lo siguiente:

Mediante providencia del 29 de abril de 2015 se ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, la notificación personal a través del envío de citatorio y aviso de ser necesario, como ordenan los artículos 291 y 291 del CGP a la señora MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCIINI.

El emplazamiento de las personas previamente mencionadas se surtió por publicación hecha el 19 de mayo de 2015, como lo acreditó la apoderada de la parte actora.

De otro lado, luego de varias indagaciones e intentos infructuosos se logró remitir citatorio para notificación personal a la señora MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCIINI, a la dirección Transversal 20 # 94-25 torre 1 apto 802. (fl. 547-549 cont C 1.)

Asimismo, por auto del 2 de marzo de 2017, se entendió surtido el emplazamiento de la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, ordenando la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento de la señora MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Luego por providencia del 26 de octubre de 2018, se designaron curadores ad-litem para defender los intereses de las personas emplazadas en este asunto, de la lista de auxiliares de la justicia.

Por memorial del 31 de octubre de 2018, uno de los curadores designados, el abogado Henry Ferley Santamaría Ardila, solicitó que se lo relevara de tal encargo y los demás no concurren a tomar posesión en el cargo, además de guardar silencio frente a la designación que les hizo. (fl. 583 cont C 1)

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del CGP, procede el Despacho a designar Curador Ad - Litem para que represente los intereses de la señora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente.

Conforme con lo anterior, se DESIGNA como curador *ad litem* de los emplazados al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J., se previene que de acuerdo a lo previsto en la norma aludida la designación como curador ad-litem es de forzosa aceptación y de manera gratuita.

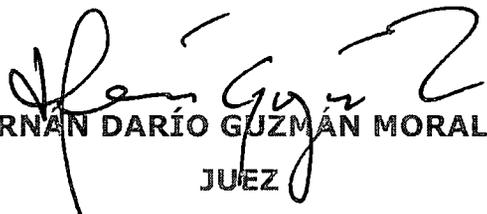
Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

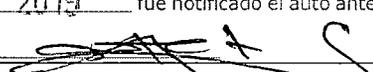
Aunado a lo anterior se concede los términos de ley al curador designado, para que se haga parte dentro del presente tramite.

Por otra parte, como se advirtió previamente a la señora MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, le fue remitido citatorio para notificación personal a la dirección Transversal 20 # 94-25 torre 1 apto 802, dicha comunicación fue recibida según el cotejo de la empresa de envíos correspondiente, por manera que lo pertinente será remitir notificación por aviso, conforme dispone el artículo 292 del CGP.

La carga del envío del aviso indicado previamente se impone a la parte actora, quien deberá acreditar tales diligencias ante el Despacho con el objeto de dar continuidad al presente asunto, dentro del plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 25 de fecha	7 5 MAR 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaria,			

03/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00202 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS Y OTROS
Asunto:	AUTO ORDENA NOTIFICACION POR AVISO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE lo siguiente:

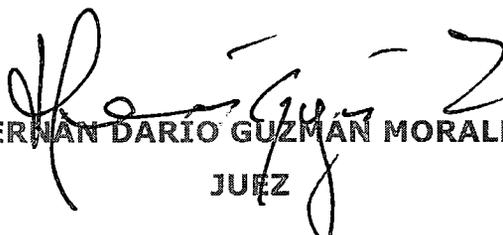
Mediante providencia adoptada como medida de saneamiento en audiencia inicial del 3 de septiembre de 2018, se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

La apoderada de la parte demandante acreditó tales diligencias mediante memoria radicado el 11 de diciembre de 2018, con envío del citatorio para notificación personal, a la dirección Transversal 20 # 94-25 torre 1 apto 802: (fl. 226-235)

No obstante, aun la referida demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Ante esta situación se impone dar trámite a las previsiones del numeral 6 del artículo 291 del CGP, remitiendo una notificación por aviso en los términos del artículo 292 de la misma obra jurídica, con ese objetivo, se concede un plazo de diez (10) días al apoderado de la parte demandante a efectos de que acredite las gestiones pertinentes para que se surta la notificación por aviso del auto admisorio a la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 25 de fecha	
A.M. 15 MAR 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPEETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00204 00
Demandante	LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS
Asunto	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 324 a 325 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00212 00
Demandante:	LILIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL HOY E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto:	AUTO DE MEJOR PROVEER

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial para este asunto, llevaba a cabo el día 19 de enero de 2018, solo se decretaron a favor de la parte demandante en este asunto, unas documentales, a favor de la demandada una testimonial y a favor de la llamada en garantía un informe y una declaración de parte.

En audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2018, se escuchó la declaración de parte solicitada por la llamada en garantía, se incorporaron los documentos y se prescindió de la declaración de terceros, ante la imposibilidad de ubicar a la testigo.

Las partes presentaron alegatos de cierre entre el 12 y el 25 de septiembre de 2018.

El proceso ingresó al Despacho para fallo el día 28 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 42 del CGP, impone el deber al Juez de "*emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*", a su vez, el artículo 170 de la misma codificación impone el deber de decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar las alegaciones de las partes y los hechos que subyacen a la controversia, en el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, faculta para que luego de escuchadas las alegaciones de conclusión y estando pendiente por dictar sentencia, sea posible "*disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*".

Las normas a que hemos hecho alusión se circunscriben dentro de la nueva lógica del proceso, que impone como propósito principal que debe agotar el juez, la búsqueda cercana y probable entre lo afirmado por las partes, frente a lo que

se acredite con los medios de convicción que se recauden durante el trámite, es decir, el paradigma del sistema inquisitivo que imponen tanto el CGP como CPACA, se enmarca en la búsqueda de la correspondencia entre la verdad material y la verdad procesal, todo ello, como una forma de garantizar la efectividad real de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y la Ley, bajo ese entendido, el director del proceso no solo está revestido de potestades para averiguar la verdad de las afirmaciones de las partes, sino que también tiene el deber de adentrarse en esa búsqueda, para ello el decreto de pruebas de oficio es una herramienta fundamental, aun cuando se trata de procesos que ya han ingresado para su estudio de fondo.

Lo que pretende la nueva filosofía procesal es dar elementos más robustos al Juez, para que decida habiendo hecho un ejercicio investigativo profundo que le permita decidir estando en un escalón del conocimiento que ronde por la probabilidad de que lo que se decide se funda en hechos que habiendo sido acreditados, corresponde en buena medida a lo que realmente sucedió, todo ello partiendo de que el proceso judicial es una reconstrucción de hechos pasados, que no podrán ser reconstruidos fiel y exactamente.

Atendiendo que el legislador se ha trazado el propósito de indagar por la verdad material que subyace al asunto sometido a examen, se estima que este proceso resulta necesario decretar una prueba de oficio en este momento, toda vez, que debemos clarificar un hecho que aún no pudo ser verificado durante el trámite, o que se encuentra "*oscuro o difuso*", referido a cuál fue la causa real y efectiva de la muerte del joven JEFERSON ANDRES GARCIA PRIETO, toda vez que en Informe Pericial de Necropsia 2012010111001001675 adiado 1 de mayo de 2012, se indica que la manera y causa de la muerte quedan en estudio porque se ordenó un estudio toxicológico para análisis de organofosforados.

Lo destacado en las líneas precedentes impone el deber a este Despacho de requerir los estudios complementarios ordenados y las conclusiones finales del Informe Pericial de Necropsia, practicado sobre el cuerpo del joven GARCIA PRIETO, porque solo con esa información se puede conocer la causa y manera de su muerte, además se aclara este hecho, que resulta fundamental y central en este proceso, porque precisamente lo que se discute, es si resultaba posible evitar la muerte del mencionado joven y si hubo responsabilidad de la entidad demandada por ese fallecimiento, partiendo de la presunta existencia de una falla en la prestación de los servicios medico asistenciales a su cargo.

Debe advertirse que por la naturaleza de este medio de prueba, será necesario ejecutar la sustentación y contradicción del informe pericial que demanda el artículo 220 del CPACA, para ello debe citarse quien lo rindió a una diligencia en la que se cumpla tal propósito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

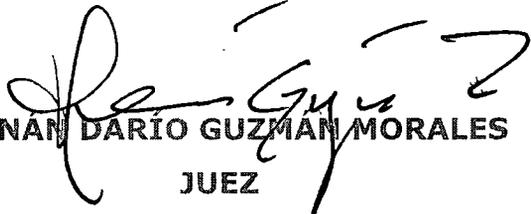
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio, tal y como autoriza el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, una prueba pericial, consistente en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remita con destino a este proceso, copia de los resultados del estudio complementario de toxicología, para análisis de organofosforados, ordenado por la médico Judy Cristina Hernández Basante, en el Informe Pericial de Necropsia 2012010111001001675 adiado 1 de mayo de 2012, así como la complementación de este informe en donde se consignen las conclusiones de la experta sobre la causa y manera de muerte del joven JEFERSON ANDRES GARCIA PRIETO.

SEGUNDO: CITAR para sustentación y contradicción del informe pericial previamente aludido, así como de las complementaciones requeridas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a su autora la médico Judy Cristina Hernández Basante, el día lunes seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría deberán enviarse las comunicaciones pertinentes, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de que se cumpla lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha	
<u>15 MAR 2019</u> A.M. <u>—</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaria, 	

AGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00022 00
Demandante	ARBEY PACHECO CALLEJAS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

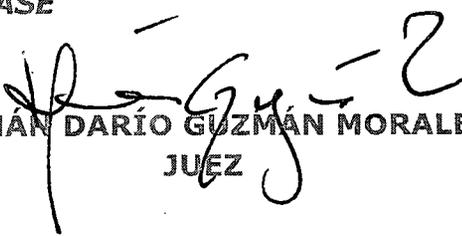
Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando que la totalidad de las pruebas se encuentran dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día miércoles 23 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA con cédula N° 1.075.212.451 y Tarjeta Profesional N°208.318, como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder allegado a folio 155 a 165 del expediente, en los términos y para los efectos del mandato allí descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

754

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00255 00
Demandante	JOSE TITO ROJAS RENGIFO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 21 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

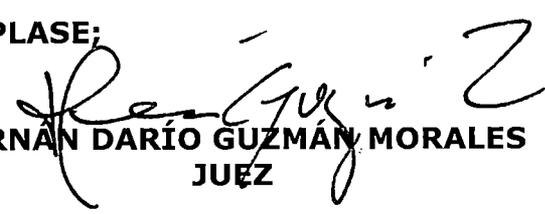
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE**:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **miércoles 24 de abril de dos mil diecinueve (2019), H: 4:00 pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder exproso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

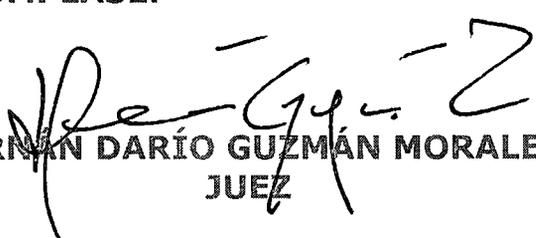
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00353 00
Demandante	JOSÉ LIBARDO GÓMEZ OLARTE Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la continuación de la audiencia de pruebas que fue programada mediante auto dictado al finalizar la audiencia del 15 de noviembre de 2018, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **lunes 8 de abril de 2019 a las 4:30 p.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha 15 MAR 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



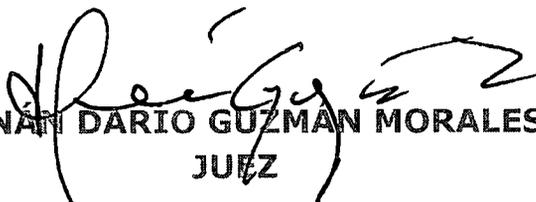
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00364 00
Demandante	CRISTIAN GERARDO QUINTERO GÓMEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 95 a 97 del cuaderno principal, a través del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el 22 de marzo de la presente anualidad, y considerando que el acta de Junta Medico Laboral que se halla pendiente por aportar al plenario será notificada a partir del 21 de mayo de 2019; este Despacho acoge la petición y **reprograma la audiencia de pruebas la cual tendrá lugar el día lunes 28 de octubre de 2019 a las 11:30 am**, en las instalaciones de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
15 MAR 2019 Por anotación en el estado No. 25 de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

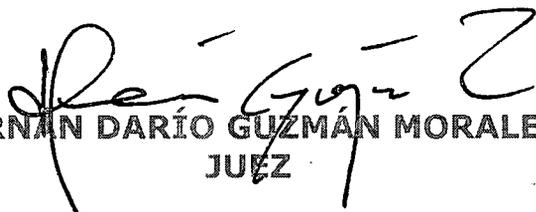
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00371 00
Demandante	NOHORA ELSA FULA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada mediante auto del 13 de diciembre de 2019, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **martes 9 de abril a las 2:30 p.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha 15 MAR 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00494 00
Demandante	JULIO ERNESTO FRANCO ALFONSO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIER APODERADO PARTE DEMANDANTE

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la continuación de la audiencia de pruebas que fue programada mediante auto dictado el 29 de noviembre de 2018, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **miércoles 10 de abril de 2019 a las 4:00 p.m.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que comunique al patrullero de Policía EDISON OVIEDO MOSQUERA la nueva fecha en la que se adelantará la audiencia y se llevará a cabo contradicción del dictamen pericial, advirtiéndole que es su responsabilidad la comparecencia del referido.

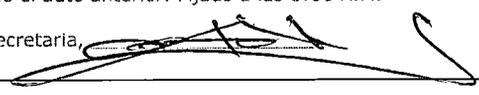
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha 15 MAR 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00509 00
Demandante	EDILBERTO BARRERA QUINTERO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la fecha y hora establecidas en auto dictado al finalizar la audiencia inicial, esto es para el día 12 de abril de 2019 a las 9:30 a.m, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **lunes 8 de abril de 2019 a las 2:30 p.m.**

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que deberá informar a los señores YENY SMITH MÁRQUEZ BARRERA y JASÓ NICOLÁS MÁRQUEZ, sobre la nueva fecha en la que serán escuchados sus testimonios, y garantizar su comparecencia.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha 15 MAR 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

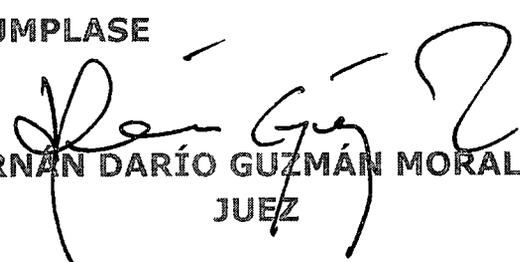
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00111 00
Demandante	INVERSIONES ELECTROCONFORD LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 72 del cuaderno principal, a través del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el 26 de marzo de la presente anualidad, y atendiendo la comprensión de las partes en las anteriores reprogramaciones de la audiencia inicial, este Despacho acoge la petición y **reprograma la audiencia inicial para que tenga lugar el día miércoles 27 de marzo de 2019 a las 03:30 pm**, en las instalaciones de este Juzgado.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
15 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

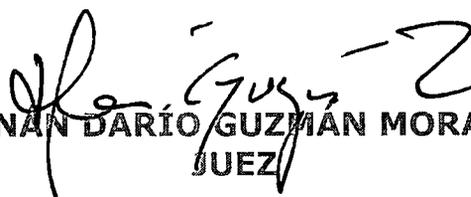
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

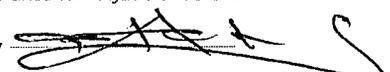
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00121 00
Demandante	AIDA JANETH CÁCERES PAREDES
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada mediante auto del 18 de diciembre de 2018, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **lunes 8 de abril de 2019 a las 3:30 p.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

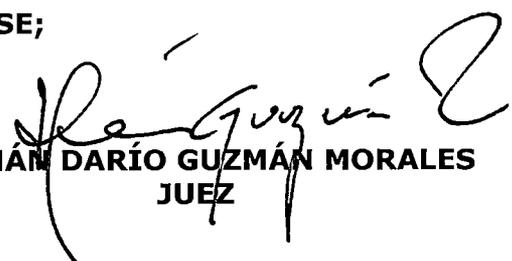
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001334305920170021600
Demandante	RICARDO BECERRA OSPINA
Demandado	CODENSA
Asunto	AUTO CORRIGE FECHA AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho **DISPONE:**

Corregir el numeral primero del auto del 21 de febrero de 2019 en el sentido de indicar que la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** es para el **jueves 5 de septiembre de 2019 a las 9:30 am y no como quedó en el auto enunciado.** En lo demás permanece igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 25 de fecha
_____ fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00100 00
Demandante	MYRIAM COGOLLOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-
Asunto	Apelación auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 182 a 194 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 178 a 181 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

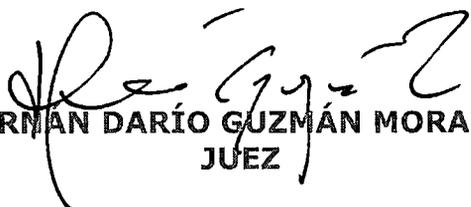
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 25 de fecha
19 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00236 00
Demandante	MARTHA LUCIA NAVAS CUADROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-
Asunto	Apelación auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 181 a 193 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 177 a 180 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **susensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

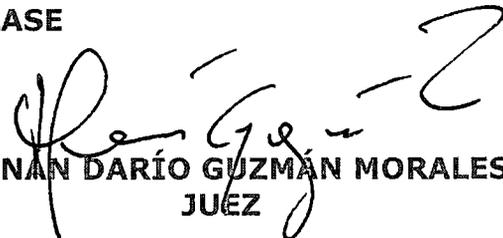
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto susensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00</u> A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00323 00
Demandante	WILL FREDY PACANCHIQUE SUAREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto	Apelación auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 31 a 34 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 29 a 31 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **susensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

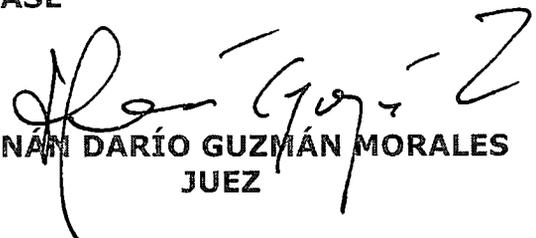
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto susensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>15 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00428 00
Demandante	SUSANA CATALINA SÁNCHEZ SIERRA Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - MASIVO CAPITAL Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por los señores Susana Catalina Sánchez Sierra, Manuel Patiño, Juan Sebastián Patiño Sánchez y Ana María Patiño Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Empresa de Transportes del Tercer Milenio - Transmilenio, Masivo Capital y Mundial de Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora Susana Catalina Sánchez mientras se transportaba en vehículo SITP de placas WGI 512.

La presente demanda fue radicada el día 18 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 235 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

El domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$6.637.550 (fl. 11, 12 y 16 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la **legitimación en la causa por activa**, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la **legitimación en la causa por pasiva**, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Consideraciones frente a MUNDIAL DE SEGUROS S.A y el llamamiento en garantía

En el presente medio de control se señaló como parte demandada a Mundial de Seguros S.A, teniendo en cuenta que es la Aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas WGI 512 para el día de los hechos donde resultó lesionada la señora Susana Catalina Sánchez.

Al respecto, el Despacho advierte que la relación contractual del presente litigio deviene del contrato de seguro que fuere firmado por uno de los demandados, esto es, la Sociedad Masivo Capital S.A.S como propietaria del vehículo SITP de placas WGI 512 con MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en donde figura este mismo como asegurado y beneficiario de la póliza con el objeto de cubrir la responsabilidad civil extracontractual derivada de los eventuales daños o lesiones a bienes o personas.

De esta forma, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se obligó con la Empresa MASIVO CAPITAL S.A.S a responder por los daños causados contractual y extracontractualmente por el vehículo de placas WGI 512 por las distintas afectaciones a bienes o personas con una limitación pecuniaria respecto de cada rubro indemnizable situación que permite advertir en principio un interés directo en que la misma concorra como demandada al presente proceso.

Por lo anterior, es dable indicar que al determinarse la relación sustancial y en este caso el interés asegurable implica que la exigencia del cumplimiento en la responsabilidad de indemnizar los perjuicios por parte del asegurador recae en

el tomador o beneficiario de la misma (en este caso masivo capital y no la parte demandante), puesto que es quien se encuentra en la facultad de solicitar de su garante el pago en la condena impuesta.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado¹:

"En el caso concreto, el objeto de la litis versa sobre el incumplimiento contractual, declarado con los actos contractuales demandados en nulidad y restablecimiento por el contratista, mismo sobre el que la demandada reconviniendo pretende la indemnización respecto del contratista y del tercero garante, este último en razón de la garantía otorgada. Vínculo, conforme con el cual, a Empresas Públicas de Neiva S.A., en calidad de asegurada y beneficiaria, le asiste el derecho a exigir que la aseguradora asuma los perjuicios por el incumplimiento del contratista, en los términos del contrato de seguros convenido. Huelga concluir, entonces, que el llamamiento en garantía es el mecanismo idóneo para que Empresas Públicas de Neiva E.S.P. vincule a la compañía aseguradora, misma que está legitimada para comparecer a la litis, en tanto se trata del tercero frente al cual la entidad contratante puede pretender la reparación de los perjuicios por el incumplimiento del contrato garantizado, objeto de la litis promovida por el demandante y la demandada reconviniendo.

Asimismo, la demandada cumplió con los requisitos del llamamiento, en cuanto el escrito presentado contiene la identificación del llamado, el domicilio y los hechos en que se fundamenta el llamamiento, además de que se allegó copia de las pólizas de cumplimiento n.º 1871975 y 1987760, tomadas por el contratista José Ricardo Falla Duque y expedidas por la compañía Liberty Seguros S.A., para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios 087 y 194 de 2011, cuyo asegurado y beneficiario es la contratante Empresas Públicas de Neiva E.S.P."

Así las cosas, puede concluirse que las aseguradoras que están vinculadas al proceso en virtud de un contrato o póliza de responsabilidad civil extra contractual suscrito con alguna de las partes, *deben acudir a la litis como llamadas en garantía o terceros interesados*, puesto que *no son parte de la contienda*, ya que no se encuentran relacionados directamente con la ocurrencia de los hechos; en su lugar, ostentan la calidad de intervinientes como interesados en las resultas del proceso.

No obstante lo anterior, este Foro Judicial no puede perder de vista **la facultad otorgada a los damnificados o víctimas de un siniestro dentro en el contrato de seguro señalado en el artículo 1133 del Código de Comercio**, el cual refiere la potestad de **acción directa contra el asegurador**². Bajo ese entendido, en el caso concreto, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa la parte accionante de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 225 del CPACA.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de Agosto del 2018, M.P. Stella Conto Díaz, exp. 61587.

² Código de Comercio. Artículo 1133. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (destaca el despacho)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora Susana Catalina Sánchez a causa del freno intempestivo del bus SITP de placas WGI 512 en el que se movilizaba el 28 de septiembre de 2017.

En el presente asunto, la parte demandante dentro del término legal (con la demanda), formuló llamamiento en garantía en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual N° 2000007596, suscrita entre la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. y la referida aseguradora, la primera de ellas como propietaria del vehículo tipo bus de placas WGI 512.

Así las cosas, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por los demandantes se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al contener nombre del llamado, indicación del domicilio de aquel, los hechos en que se basa el llamamiento y sus fundamentos de derecho; en consecuencia, se dispondrá **su admisión.**

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que cada uno de los demandantes aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado,

suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 54 a 56 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 28 de septiembre de 2017 fecha en que el bus SITP de placas WGI 512 frenó y en el que resultó lesionada la señora Susana Catalina (fl. 1 y 42 a 45 c. 1), es decir, que a partir del 29 de septiembre de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 29 de septiembre de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 157 Judicial II de Bogotá, el día 12 de junio de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 13 de septiembre del mismo año (fl. 54 a 56 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **18 de diciembre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 235 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por los señores Susana Catalina Sánchez Sierra, Manuel Patiño, Juan Sebastián Patiño Sánchez y Ana María Patiño Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Empresa de Transportes del Tercer Milenio - Transmilenio, Masivo Capital S.A.S, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la parte actora en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente **admisión de demanda** y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y en la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. E lo en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Así como también se deberá Notificarse personalmente la presente providencia, y correrse traslado del escrito de **llamamiento en garantía** junto con sus anexos, al Representante Legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: ADVIERTASE a las demandadas y a la llamada en garantía que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

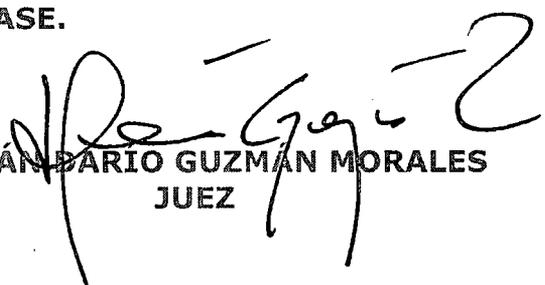
SÉPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir *"de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado"*, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO DE MASIVO CAPITAL S.A.S, y al LLAMADO EN GARANTÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación

deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a al abogado DANIEL FELIPE OSPINA SÁNCHEZ con cédula N° 91.495.892 y Tarjeta profesional N° 119.907 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 21 a 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha 15 MAR 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 